



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHAN DAVID ARCE RIVAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 016 201800015 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 134 del 30 de junio del 2022</b>
<b>TEMAS</b>	<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST. Se presentó demanda pasados más de 24 meses de la finalización de la relación laboral.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 56 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOHAN DAVID ARCE RIVAS**, en contra de la **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**, bajo la radicación **76001-31-05-016 201800015 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Johan David Arce Rivas** demandó a **Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA.** pretendiendo que se declare que la demandada le adeuda la indemnización de que trata el art. 65 del CST., ya que se tardó 193 días en pagarle la liquidación de sus salarios y prestaciones adeudadas en virtud del contrato de trabajo que se dio del 6 de diciembre de 2013 al 3 de junio 2015 además de las costas.

Como hechos señaló que vinculó con Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA. mediante un contrato por labor contratada del 6 de diciembre de



2013 al 3 de junio de 2015 en el caso de escolta de seguridad de dignatarios de la Unidad Nacional de Protección con un salario de \$2.487.417 para el año 2015.

Que el contrato fue finalizado el 3 de junio de 2015 empero la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales solo le fue pagada el 16 de diciembre del mismo año, mediante consignación a su cuenta de ahorros de nómina del Banco de Bogotá por \$2.563.950.

Indicó que en escrito del 16 de junio de 2017 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el art. 65 del CST.; reclamación que indicó no ha sido respondida.

**Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA.** no contestó la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 56 del 19 de abril de 2022, en la que resolvió:

*"PRIMERO: CONDENAR a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. Apagara favor del señor JOHANN DAVID ARCE RIVAS, de la suma total de dieciséis millones ochocientos noventa y uno doscientos setenta y siete \$16.891.277, por concepto de sanción moratoria.*

*SEGUNDO: Condenar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, al reconocimiento y pago de la indexación sobre la condena impuesta por el despacho.*

*TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000"*

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOHAN DAVID ARCE RIVAS  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 201800015 01



*"En cuanto al resuelve de la sentencia el Despacho no precisa el valor de la liquidación indemnización moratoria conforme el art. 65, en cuanto en los alegatos de conclusión este apoderado citó que la demanda se había puesto después de los 24 meses, después de los 24 meses en este caso pues prescribieron los derechos de que se liquide un día por mora, en este caso el despacho debió a ver liquidado solo los intereses ya que la demanda se presentó luego de los 24 meses así lo dice la norma.*

*La SL de la CSJ en sentencia 42940 del 7 de octubre de 2018 dice "otro aspecto de la acusación que es propio de la vía directa de la viabilidad jurídica que propone la censura respecto de la sanción moratoria del art. 65 ante el no pago de la terminación del contrato de trabajo de los conceptos de sanciones e indemnizaciones se ha pronunciado en diferentes ocasiones por considerar que no es procedente por cuanto para la cancelación oportuna de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, como quiera que para la legislación laboral Colombiana las vacaciones son apenas un descanso remunerado y la indemnización por despido sin justa causa tiene un carácter sancionatorio", bueno este caso lo aterrizo en cuanto a la presentación de la demanda señores Magistrados y solicito con todo el respeto el resuelve de esta sentencia se modifique en cuanto a la liquidación, ya que el Despacho dice que el valor es de \$16.891.277 cuando pues el trabajador se retiró en junio del 2015 y el pago de la indemnización se realizó por mi representada en diciembre del mismo año, en este caso tenemos pues menos de 5 meses oportuno por parte de mi representada y al paso que la apoderada de la demandan propuso la demanda en el año 2018, vuelvo y reitero se produjo la prescripción, toda vez que no se presentó la demanda dentro de los 24 meses.*

*Así las cosas, le corresponde al trabajador únicamente el pago de los intereses.*

*Quiero traer a colación el extracto de una jurisprudencia, de la sentencia 60076 del 1 de agosto de 2018 (...) CITA SENTENCIA (...), aterrizando el caso nos encontramos en el segundo caso, en el que la apoderada interpuso la demanda en mes del 11 de enero de 2018, después de 24 meses y, así las cosas, este trabajador sería haberse liquidado.*

*Señores Magistrados con todo respeto solicito se modifique el resuelve de la sentencia y se liquide la indemnización moratoria solo por los intereses como ya lo cité".*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 del 2022 sin que ninguna de las partes presentara alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 134**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **Johan David Arce** estuvo vinculado a la entidad demandada desde el 6 de diciembre de 2013 hasta el 3 de junio de 2015 y que el contrato se finalizó en virtud de renuncia presentada por el actor el 28 de mayo de 2015 (fls. 29 a 30 – PDF 01DemandaAnexos); **2)** que el 16 de diciembre de 2015 la demandada le consignó en cuenta de ahorros de nómina del Banco de Bogotá del actor la suma de \$2.563.950 por concepto de "*abono dispersión Pago Nomina De Unión Temporal Seguridad Avanzada 1-15*" (fl. 32 – PDF 01DemandaAnexos); **3)** que el 21 de junio de 2017 la demandada radicó reclamación a Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA. por los derechos aquí pretendidos (fls. 33 a 35 – PDF 01DemandaAnexos); **4)** que el actor radicó demanda el 11 de enero de 2018 (fl. 22 – PDF 01DemandaAnexos).

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme el recurso de apelación presentado por la parte demandada, la Sala como problema jurídico deberá estudiar de qué forma debe aplicarse al caso la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST., teniendo en cuenta que la relación laboral entre las partes finalizó el 3 de junio de 2015 y la demanda fue radicada solamente hasta el 11 de enero de 2018.

**La Sala defiende las siguientes Tesis:** Que deberá modificarse el valor establecido para la indemnización moratoria del art. 65 del CST. en primera instancia, pues revisado el fallo del A Quo, se impuso la condena por un día de salario por cada día de retador cuando lo que procedía era el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación bancaria.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**



El art. 65 del CST. señala que, si a la terminación de la relación laboral el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En cuanto a la aplicación de tal indemnización, la norma prevé que deberá pagarse suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

Empero, si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Lo anterior aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de un (1) SMLMV.

En el sub lite, el actor devengaba como salario una suma superior a un (1) SMLMV; la relación laboral finalizó el 3 de junio de 2015 y la demanda fue radicada el 11 de enero de 2018, es decir pasado más de 24 meses de la fecha en la que terminó el vínculo laboral.

En tal sentido le asiste razón al recurrente, pues lo que procede en el caso por haberse presentado la demanda pasados más de 24 meses de la terminación del vínculo laboral es el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el día uno de la mora, es decir desde el 3 de junio de 2015 y hasta el 16 de diciembre del mismo año cuando se pagaron las prestaciones sociales adeudas.

Efectuados los cálculos teniendo en cuenta que lo adeudado ascendía a la suma de \$2.563.950, el valor a pagar por intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 3 de junio de 2015 al 16 de diciembre de 2015 es de \$353.218.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOHAN DAVID ARCE RIVAS

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 201800015 01



CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.563.950,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	3-jun-15
<b>DIAS</b>	<b>27</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	16-dic-15
<b>DIAS</b>	<b>-14</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>193</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>2,41</b>
<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,15</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$49.612,43</b>

RESUMEN FINAL	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 353.218</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.563.950</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 353.218</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 2.917.168</b>

Por lo que conforme los anteriores derroteros deberán modificarse el valor establecido para la indemnización moratoria del art. 65 del CST. en primera instancia, pues revisado el fallo del A Quo, se impuso la condena por un día de salario por cada día de retador cuando lo que procedía era el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación bancaria como se explicó en procedencia.

**Sin costas** en esta instancia por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: JOHAN DAVID ARCE RIVAS  
 DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 016 201800015 01



**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la suma a pagar por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST. por parte de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.** al señor **JOHAN DAVID ARCE RIVAS**, equivale a **\$353.218**, la cual corresponde al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 3 de junio de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. Sin costas** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 217b8a33ef1a4998ecced4787c88342908823b5353a55e6df8223b7ac8a6e9fe**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**